



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 799/2020

RECURRENTE:

TERCERO:
TESORERO MUNICIPAL Y COORDINADOR DE CATASTRO,
AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC, ESTADO
DE MÉXICO.

Toluca, México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el Recurso de Revisión **799/2020**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la sentencia de **veintiséis de febrero** de dos mil veinte, dictada por la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **1423/2019**, promovido por el citado particular; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado en fecha **trece de diciembre** de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales, [REDACTED], por propio derecho, interpuso juicio administrativo en contra del Tesorero Municipal y Coordinador de Catastro, ambos del Ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, en el que señaló como acto impugnado:

“La liquidación de adeudo, contenida en el Formato Universal de Pago de fecha **veintinueve de noviembre** de dos mil diecinueve, emitida por el Ayuntamiento de Ocotlán, con línea de captura número 95001 040014 89318 840622 237 del predio del actor con clave catastral [REDACTED], ubicado en la calle [REDACTED] Estado de México, por un monto de [REDACTED] (sic)

SEGUNDO. Substanciado el juicio en toda sus partes, el **veintiséis de febrero** de dos mil veinte, la **Primera** Sala Regional, determinó en el juicio administrativo **1423/2019**, decretando el **sobreseimiento** del juicio.

TERCERO. Inconforme con dicha decisión el particular actor del juicio de origen, interpuso recurso de revisión el **veintiuno de septiembre** de dos mil

veinte, ante la Primera Sección de la Sala Superior, donde hizo mención de los agravios correspondientes.

CUARTO. Por acuerdo de Presidencia de **veintidós de septiembre** de dos mil veinte, la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, quedando como Magistrado Ponente Miguel Ángel Vázquez del Pozo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El **trece de noviembre** de dos mil veinte, esta Sección de la Sala Superior hizo constar que las autoridades terceros interesados, **NO DESAHOGARON LA VISTA OTORGADA**; en ese mismo acto se ordenó turnar el presente asunto para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión, es procedente en contra de la resolución de fecha **veintiséis de febrero** de dos mil veinte, emitida por la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **1423/2019**, en términos del artículo **285 fracción V** del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TERCERO. Legitimación. En términos de lo dispuesto en los artículos 230 fracción I y 286 del Código Adjetivo en la materia, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, es decir por la parte actora del juicio de origen.



CUARTO. Oportunidad. En atención a la procedencia de la presentación del recurso de revisión que se analiza, debe decirse que dentro del juicio administrativo, no se encuentra agregada la cédula de notificación de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, realizada a la parte actora o alguno de sus representantes, como lo prevén los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ni se advierte del escrito de agravios que la particular indique la fecha en que tuvo conocimiento de aquélla.

En consecuencia de lo anterior y por regla general la presentación del recurso de revisión se debe de presentar ante la Sala Superior correspondiente, en el plazo de ocho días contemplado por la norma 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin embargo es pertinente señalar como excepción a tal regla, si en autos no constan los datos necesarios para realizar el cómputo del plazo de presentación del recurso de revisión, es inadmisibles considerar extemporáneo dicho juicio.

Por ello, en observancia del principio de sencillez que caracteriza al procedimiento contencioso administrativo, en caso de que exista duda sobre el vencimiento del plazo para recurrir el recurso de revisión, queda subsanado el requisito de procedencia con la presentación del mismo, al considerar que la sentencia de origen causa perjuicio al recurrente.

QUINTO. Consideraciones de la Sala Regional, en el juicio administrativo 1423/2019, en la sentencia de **veintiséis de febrero** de dos mil veinte.

Se determinó el **sobreseimiento** en el juicio, al considerar que formato universal de pago se obtuvo voluntariamente por el contribuyente para cumplir con diversas obligaciones fiscales, entre ellas, el pago del impuesto predial, por lo que no puede considerarse para efectos de la procedencia del juicio, toda vez que la finalidad principal de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo.

Refirió el A quo, que no obra en constancia de autos la multa de verificación motivo del formato universal de pago impugnado, lo cual era necesario tener a la vista y darle certeza.

Que entonces los actos reclamados, son actos de trámite que no causan afectación a los derechos del actor.

SEXTO. Conceptos de agravio, formulados por el particular recurrente:

Primero. Que el formato universal de pago reclamado contiene una liquidación de adeudo emitida por el Ayuntamiento de Oztolotepec, por concepto de pago de impuesto predial, derivado de una campaña de regulación que emitió el mismo Ayuntamiento, en el que se condonó el 100% de recargos y multas, que fue una decisión unilateral de la autoridad, pues se indicó que de no pagarse el dos de diciembre de dos mil diecinueve, se haría acreedor a multas y recargos por estar capturado en la lista de morosos

Segundo. Indica que la línea de captura de adeudo del impuesto predial por internet, implica una liquidación que debe ser emitida en estricto apego a la ley, porque fue elaborada por servidores públicos, debiendo emitirse de manera fundada y motivada, como lo señalan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Se violan las garantías, porque no se le aplicaron el beneficio fiscal para jubilados y pensionados, señalado en el artículo 9 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y anteriores.

Afirma que otra violación a las garantías es que en la liquidación de adeudo se determinó un crédito fiscal por seis años, debiendo ser de cinco, como lo señala el artículo 53 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Tercero. Indica que se realizó el pago en las tiendas sorianas, según el ticket expedido el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por la cantidad citada, por tanto al existir una jurisprudencia que establece que el pago lisa y llana de un crédito fiscal no implica consentimiento del acto impugnado, por tanto el recibo de pago si tiene el carácter de impugnable.

SÉPTIMO. Análisis de los agravios. Los cuales a consideración de esta Sala Colegiada, resultan **FUNDADOS** para el fin pretendido.

Lo anterior, se dice, porque si bien es cierto, que las causales de improcedencia y sobreseimiento pueden ser estudiadas por esta Primera Sección de la Sala Superior de manera oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden



público que amerita estudio preferente, en términos de lo dispuesto por artículo 273 fracción I del multicitado legislación; supuesto que en el caso, el juzgador de origen, analizó la prevista en los artículos 267 fracción XI¹ y 268 fracción II² del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación al numeral 229 fracción I³ de la misma codificación.

Sin embargo, a consideración de esta Sala Colegiada, no se actualizan, toda vez que si bien el recurrente no señaló en el capítulo correspondiente de acto reclamado el pago, cierto es que dentro del contenido del escrito inicial de demanda, se advierte que se hizo el pago el adeudo en las tiendas soriana el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por un importe de [REDACTED], con línea de captura 950001 040014 893180 840622 237; de donde se advierte que suponiendo sin conceder, que el Formato Universal de Pago por sí solo no es una acto impugnabile por sí solo, toda vez que éste se obtiene a través de medios electrónicos únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, si incurrió en alguna infracción, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno, resultando; luego entonces, se puede considerar que no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del actor y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio del juicio contencioso administrativo.

Empero, no debe perderse de vista, que se realizó el pago correspondiente que amparo el formato universal de pago por concepto del impuesto predial más recargos de los ejercicios fiscales de dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por la cantidad de [REDACTED], mismo que se pagó en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la tienda comercial denominada [REDACTED], según se advierte a fojas doce del juicio administrativo que se revisa.

¹ Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

² Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

³ Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: ... I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones.

Entonces, se determina que esa actuación es meramente instrumental para lograr el objetivo fundamental de su creación, mismo que consiste en facilitar el cumplimiento de una obligación fiscal (pago) y, por ende, la recaudación del ingreso en beneficio del Gobierno del Estado de México.

Razón por la cual, el formato universal de pago debe considerarse como acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen y causa perjuicio al sujeto pasivo de la relación tributaria, **únicamente cuando el particular efectúe el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste, esencialmente**, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad; motivo por el cual, al encontrarse demostrado el supuesto que antecede, es suficiente para considerar que causa perjuicio al contribuyente; considerándose entonces, que el pago de **veintinueve de noviembre** de dos mil diecinueve **materializó el acto administrativo**.

De ahí, que se determine que contrario a lo afirmado por el juzgador de origen, los actos reclamados se encuentra previstos en el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de Estado de México.

Se aplica la jurisprudencia número 91, la cual es consultable en la página oficial del Tribunal www.tjaem.gob.mx/jurisprudencia, que indica:

***“RECIBOS DE PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE ACTOS IMPUGNABLES.-** Por regla general, los recibos de pago que expiden las oficinas hacendarias son constancias que acreditan la entrega que les hacen los gobernados de una cierta cantidad de dinero, en cumplimiento de alguna obligación fiscal a su cargo. Sin embargo, cuando dichos recibos de pago se controvierten por los particulares, ante la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, tienen el carácter de actos impugnables, en los medios de defensa que regula la Legislación Fiscal y Administrativa del Estado, porque si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria. En dicho supuesto, los recibos de pago de créditos fiscales, como cualquier otro acto de molestia, deberán cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República.”*

OCTAVO. Determinación. En tales circunstancias, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 273 fracciones III y IV y 288 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **REVOCA** la sentencia de **veintiséis de febrero** del dos mil veinte, emitida por **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el Juicio



Administrativo 1423/2019, y con el objeto de no dejar en estado de indefensión a las partes, **se reasume jurisdicción para el efecto de fijar la litis en el juicio administrativo.**

NOVENO. Fijación de la litis. Esta Sección revisora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **procede a fijar la litis**, para reconocer la validez o declarar la invalidez de los siguientes actos:

- a. La liquidación de adeudo, contenida en el Formato Universal de Pago de fecha **veintinueve de noviembre** de dos mil diecinueve, emitida por el Ayuntamiento de Oztolotepec, con línea de captura número 95001 040014 89318 840622 237 del predio del actor con clave catastral [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED] Estado de México, por un monto de [REDACTED]
- b. El pago realizado en las tiendas soriana el **veintinueve de noviembre** de dos mil diecinueve, por un importe de [REDACTED] [REDACTED] con línea de captura 950001 040014 893180 840622 237.

Como conceptos de invalidez, la parte actora refiere los siguientes:

Primero. Que no se aplicó el beneficio fiscal que se otorgó a los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado de México, beneficio autorizado por la Legislatura Local para los ejercicios fiscales que se describen en la liquidación de adeudo, argumentado el cajero de la Tesorería Municipal que no era sujeto del beneficio, porque la credencial del IFE, no coincidía con el domicilio del inmueble.

Que a pesar de la existencia de una campaña de regularización, condonando el 100% en recargos y multas, se acudió a pagar en tiendas soriana el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por un importe de [REDACTED] con línea de captura **950001 040014 893180 840622 237**, aun y cuando el predio ya estaba registrado en el Ayuntamiento de Oztolotepec desde mil novecientos noventa y cuatro.

Se desprotege a los grupos vulnerables, impugnado únicamente para los efectos de que se le devuelva el 34% de la bonificación del impuesto pro cada año y el importe del año dos mil catorce, pagados indebidamente.

Que existe beneficio en el artículo 9 de la ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Segundo. Que la liquidación del adeudo no le fue notificada conforme a la ley, como lo señalan los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del estado de México.

Que el oficio reclamado carece de fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe contener.

Tercero. Que el acto reclamado, no describe los artículos e incisos, o acuerdo delegatorio de facultades para emitir e mismo.

Cuarto. No se aplicó el cobro de cinco años, sino de seis, excediendo el limite de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones, violando lo establecido en el artículo 63 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

DÉCIMO. Análisis de los conceptos de invalidez, los cuales a consideración de esta Sala Colegiada, resultan **fundados y suficientes** para declarar la invalidez de los actos reclamados, como a continuación se indica:

En principio, es de precisar de nueva cuenta el Formato Universal de Pago por sí solo no es una acto impugnabile por sí solo, toda vez que éste se obtiene a través de medios electrónicos únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, si incurrió en alguna infracción, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno, resultando; luego entonces, se puede considerar que no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del actor; sin embargo, no debe perderse de vista, que se realizó el pago correspondiente que ampara el formato universal de pago por concepto de impuesto predial, recargos multas de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por la cantidad de [REDACTED], pagada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.



Razón por la cual, el formato universal de pago debe considerarse como acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen y causa perjuicio al sujeto pasivo de la relación tributaria, **únicamente cuando el particular efectúe el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste, esencialmente**, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad; motivo por el cual, al encontrarse demostrado el supuesto que antecede, es suficiente para considerar que causa perjuicio al contribuyente; considerándose entonces, que el pago de diez de julio de dos mil diecinueve materializó el acto administrativo.

Una vez precisado lo anterior y llevado a cabo el análisis de los conceptos de disenso vertidos por la parte actora, así como las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, y una vez valorados los medios de prueba aportados en el juicio, mismos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 32, 38, fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por cuestión de orden y técnica jurídica se procede al análisis de los conceptos de invalidez hechos valer en contra de los actos impugnados y por razón de método se considera idóneo analizarlos en conjunto por la relación que existe entre sí, los cuales están relacionados con la falta fundamentación y motivación del acto impugnado, mismos que resultan fundados para el fin pretendido.

Para cerciorarse del debido cumplimiento de los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debe abordarse su estudio en dos vertientes, mismas que consisten en el **aspecto formal y el aspecto material**; por lo primero, debe entenderse como la enunciación, tanto de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, así como los motivos, razones o causas que le dan cabida; y por lo segundo, no es más que la relación precisa entre unos y otros, debiendo existir congruencia entre la norma jurídica y los motivos por los cuales se actualiza la hipótesis legal en el caso particular.

Entonces, la fundamentación es la enunciación de los preceptos jurídicos que soportan el acto, mismos que deben encontrarse en la normatividad previamente establecida; esto es, la Ley aplicable debe contemplar la hipótesis jurídica exactamente ajustable al caso concreto.

Bajo esa tesitura, la motivación implica las causas, razones o circunstancias de hecho, que en su conjunto dan cabida al supuesto normativo; condiciones que integran el aspecto formal del acto administrativo. No obstante de ello, para cumplir cabalmente con los principios en estudio, debe existir una relación precisa y congruente, entre las normas preestablecidas y los motivos de hecho aducidos, sin ir más allá de los planteamientos expuestos, ni tampoco aplicar la norma de manera incompleta, sino que ambos aspectos deben conformar un todo armónico y entendible; es decir, el acto de autoridad debe verificar también el aspecto material, que en suma, conforman el derecho fundamental de legalidad; ello con el objeto de dejar al particular en un estado de certidumbre jurídica, respecto del nacimiento de la determinación del ente gubernamental, conociendo desde las causas que le dieron origen, hasta los alcances propios de la determinación, para que en su caso, el particular sujeto a esa expresión unilateral de voluntad, pueda articular una defensa adecuada, condiciones que del estudio minucioso efectuado al acto reclamado, no se desprende su cumplimiento.

En ese orden de ideas, al analizar el formato universal para el pago reclamado por concepto de impuesto predial, multas y recargos, esta Sala del conocimiento **estima insuficientes los motivos y fundamentos** que se tomaron como base para la expedición del acto reclamado; pues conforme a lo expuesto debe entenderse entonces por motivación, la exigencia de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficacia de los actos, sin soslayar que del formato para el pago de multas y recargos del impuesto predial de diversos años, la autoridad demandada omitió el desglose de las cantidades, así como la precisión de las fórmulas aritméticas a través de las cuales llegó a la determinación para liquidar la cantidad.

Atento a lo anterior, si bien se expresa el importe pro concepto del impuesto y los recargos de los meses del dos mil catorce a dos mil diecinueve, lo cierto es que esta Sala del conocimiento una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, incluyendo el expediente formado motivo del acto impugnado que remitió la autoridad demandada, **no advierte en ninguna parte del expediente que la autoridad demandada haya expresado la normatividad presuntamente infringida**, asimismo **omitió la expresión de las consideraciones a través de las cuales concluyó en el adeudo citado**, aunado a que incluso no precisan las operaciones aritméticas en



la que se basó para fijar el monto de la multa, cuestiones que evidentemente dejan en estado de indefensión a la parte actora.

Por lo que esta Sala considera que el acto impugnado no cumple con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

Robustecen el criterio adoptado, las tesis jurisprudenciales números 2 y 9 emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultables vía Internet, en el sitio www.tricaedomex.com.mx/jurisprudencias.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. *Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad. Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.*

Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado en vigor. -

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- *Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.*

Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

DÉCIMO PRIMERO. Determinación Finalmente esta juzgadora determina que el formato universal de pago que contiene la liquidación del impuesto predial,

recargos y multas de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por un importe de [REDACTED] transgrede el principio de fundamentación y motivación, por lo que se declara la **INVALIDEZ** del Formato Universal de Pago con línea de captura 95001 040014 89318 840622 237 del predio del actor con clave catastral [REDACTED], ubicado en la calle [REDACTED], Estado de México, emitido por el Gobierno del Estado de México H. Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 fracción VII, 1.11 fracción I, 1.12 párrafo primero, todos del Código Administrativo del Estado de México, asimismo se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De acuerdo a lo anterior, dada la declaratoria de invalidez del acto impugnado consistente en el **formato universal de pago de multa**, resulta igualmente inválidos los actos ejecutados como consecuencia de éste como lo es el **pago correspondiente realizado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**.

Se aplica la jurisprudencia número SE-37, la cual es consultable en la página oficial del Tribunal www.tjaem.gob.mx/jurisprudencia, que indica:

ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.*

Precedentes:

Recursos de Revisión acumulados números 499/998 y 502/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 527/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 20 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 553/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de



30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998.

DÉCIMO SEGUNDO. Condena. Ante la declaratoria de invalidez del acto combatido en el juicio de origen, en términos de lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su primer párrafo prevé: *“Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados...”*, la autoridad demandada, deberá realizar lo siguiente:

1. Se emita una nueva determinación, en la cual de manera fundada y motivada, se le tome en consideración que cuenta con el beneficio que se otorgan a favor de los pensionados y jubilados, sin ingresos y personas físicas cuya percepción diaria no rebase tres salarios mínimos generales, aplicando además determine la procedencia o no de la bonificación del 34% en el pago del impuesto predial que prevé la legislación fiscal correspondiente.
2. En su caso determine la procedencia o no de manera fundada y motivada de la condonación del 100% de multas y recargos de la campaña de regulación que realizó la autoridad en su momento.
3. Se establezcan las operaciones aritméticas correspondientes, respecto del cobre del impuesto predial y recargos ajustados a derecho, considerando únicamente cinco años anteriores lo que establece el artículo 53 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a la fecha de su emisión de la nueva determinación.
4. Hecho las operaciones aritméticas correspondientes, se debe proceder a la devolución de la diferencia de la cantidad pagada indebidamente, misma que será analizada y verificada en el cumplimiento de sentencia por la Sala Regional de origen.
5. Notifique personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos.

Condena la anteriores, que debe realizarse en un término que no exceda de tres días hábiles al en que cause ejecutoria la presente decisión, y una vez transcurrido dicho plazo, se concede un similar término para el efecto de que

informa la Sala Regional de origen sobre el cumplimiento dado, con el apercibimiento que de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución dictada el **veintiséis de febrero** de dos mil veinte, en el expediente de juicio administrativo **1423/2019**, por la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** tanto en el Formato Universal de Pago con línea de captura con línea de captura 95001 040014 89318 840622 237 del predio del actor con clave catastral [REDACTED], ubicado en la calle [REDACTED] Estado de México, emitido por el Gobierno del Estado de México H. Ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, así como del pago **realizado el veintinueve de noviembre** de dos mil diecinueve, como ha quedado precisado en esta decisión.

TERCERO. La autoridad demandada deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en esta decisión.

Notifíquese, personalmente al particular recurrente y por oficio a la autoridad tercero interesada, así como a la Titular de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Blanca



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**


**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO**

**LA MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**


**BLANCA DANNALY ARGUMEDO
GUERRA**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

MAVP/MRVA

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 799/2020, dictado en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

